

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4560/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué  
solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicito información respecto al procedimiento de baja de un trabajador en específico.

La parte recurrente se planteó requerimientos novedosos e impugno la veracidad de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Ampliación de la solicitud, veracidad, improcedencia, desechar.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	13

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4560/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4560/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001490, a través de la cual solicitó literalmente o siguiente:

*“SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO.*

*SOLICITO DOCUMENTO BE BAJA QUE SE TIENE PARA PROCESAR LA BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO, EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DEL CARGO DEL TRABAJADOR, QUE CUMPLA CON TODOS*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

*LOS PUNTOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, PUNTO VII, INCISO B).*

*EN EL CASO DE NO CONTAR CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DEL CARGO CON TODOS LOS PUNTOS SEÑALADOS, QUE HIZO ESTA ADMINISTRACION, ANTE TAL IRREGULARIDAD, PORQUE TAMBIEN LE DETUVIERON SU PAGO.*

*DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCESAR LA BAJA SE DEBE CONTAR CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DEL CARGO, DE ACUERDO EN EL PUNTO VII DE LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE ANEXO AL PRESNTE.*

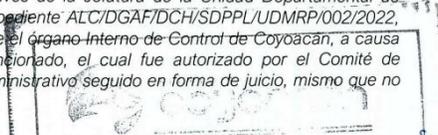
*SOLO QUE SE CONSIDERE EL TIEMPO DE RESUESTA PORQUE SI NOS SEGUIRAN CONTESTANDO LO MISMO SIN APORTAR NADA, QUE SE DE RESPUESTA EN LOS TRES DIAS QUE SE SEÑALAN Y SI APORTARAN ALGO NUEVO SI QUE CONSIDEREN SI GUSTAN EL MAXIMO DE TIEMPO. SE ANEXA LA CIRCULAR UNO BIS.” (Sic)*

2. El veinte de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ALC/DGAF/SCSA/1036/2023, a través del cual el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información.

*“Derivado de lo anterior, se adjunta la bitácora de Rene Belmont Ocampo; de igual forma se comunica que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se realizó en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, el procedimiento de remoción de cargo de Rene Belmont Ocampo, fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta alcaldía, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General.*

*Cabe hacer mención, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.*

*Por otra parte, se hace referencia que en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Persona, se localizó expediente ALC/DGAF/DCH/SDPPL/UDMRP/002/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de Coyoacán, a causa de la baja por renuncia del ciudadano antes mencionado, el cual fue autorizado por el Comité de Transparencia, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado ejecutoria”.*



Derivado de lo anterior, se adjunta la bitácora de Rene Belmont Ocampo; de igual forma se comunica que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se realizó en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, el procedimiento de remoción de cargo de Rene Belmont Ocampo, fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta alcaldía, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaria de la Contraloría General.

Cabe hacer mención, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de

Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

Por otra parte, se hace referencia que en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se localizó el expediente ALC/DGAF/DCH/SDPPL/UDMRP/002/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de Coyoacán, a causa de la baja por renuncia del ciudadano antes mencionado, el cual fue autorizado por el Comité de Transparencia, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado ejecutoria.

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UMI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	IE
	BELMONT	OCAMPO	RENE	28/02/2021	Null	53	228	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21		0

ASUNTO: SE NOTIFICA REMOCIÓN.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.

C. RENE BELMONT OCAMPO  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EQUIPAMIENTO  
Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 apartado "B", numeral 3 fracciones VIII y XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como, lo establecido en la fracción VII inciso "B" de la Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado, que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México; y al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 170891  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Noviembre de 2007  
Materia (s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2ª./J. 205/2007  
Página: 206

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY  
REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS  
QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123,

3. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose literalmente por lo siguiente:

*“LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD, NO ES CORRECTA PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR. LA CIRCULAR UNO BIS MISMA QUE ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE SEÑALA LOS REQUISITOS CON LOS QUE SE DEBE CONTAR PARA PROCESAR LA BAJA, EN SU RESPUESTA EMITIDA Y DESPUES DE MUCHAS VECES HABERLES SEÑALADO QUE SU PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS. YA QUE UN PUNTO QUE SE SEÑALA ES: "SE DEBERA DAR VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX, INFORMACION QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR LA DIRECCION FGENERAL DE ADMINISTRACION, OSEA USTEDES MISMOS. POR LO TANTO AL NO CUMPLIR CON LAS FORMAALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, ES IMPROCEDENTE SU BAJA. O EN SU CASO USTEDES ESTAN AVALANDO ESTE MOVIMIENTO?” (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos establecidos en la presente ley;*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**

...

En efecto la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en la presente ley, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

El artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en el presente caso la parte recurrente en su agravio refirió señaló lo siguiente: *“LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD, NO ES CORRECTA PARA PROCESAR LA BAJA DEL TRABAJADOR. LA CIRCULAR UNO BIS MISMA QUE ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE SEÑALA LOS REQUISITOS CON LOS QUE SE DEBE CONTAR PARA PROCESAR LA BAJA, EN SU RESPUESTA EMITIDA Y DESPUES DE MUCHAS VECES HABERLES SEÑALADO QUE SU PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS.” (Sic) .*

En este sentido se advierte de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente que realiza manifestaciones subjetivas respecto a la indebida actuación del sujeto obligado en el procedimiento de baja realizado a la persona servidora pública de interés del particular, señalando que esta no se ajustó a lo establecido en la Circular Uno BIS, sin manifestar inconformidad alguna que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, **es decir que la persona recurrente, no manifestó su**

**inconformidad respecto al contenido de fondo de la respuesta**, es por ello que, se actualiza de manera plena el supuesto antes citado.

Por otra parte, se observa que también se configura el supuesto de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ello es así ya que del análisis realizado a la inconformidad expresada por el recurrente se observa que amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p><i>“SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO.</i></p> <p><i>SOLICITO DOCUMENTO BE BAJA QUE SE TIENE PARA PROCESAR LA BAJA DE RENE BELMONT OCAMPO, EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DEL CARGO DEL TRABAJADOR, QUE CUMPLA CON TODOS LOS PUNTOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, PUNTO VII, INCISO B).</i></p> <p><i>EN EL CASO DE NO CONTAR CON EL PROCEDIMIENTO DE</i></p>	<p><i>“POR LO TANTO AL NO CUMPLIR CON LAS FORMAALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS, <b>ES IMPROCEDENTE SU BAJA. O EN SU CASO USTEDES ESTAN AVALANDO ESTE MOVIMIENTO?.</b>” (Sic)</i></p>

*REVOCAACION DEL CARGO CON TODOS LOS PUNTOS SEÑALADOS, QUE HIZO ESTA ADMINISTRACION, ANTE TAL IRREGULARIDAD, PORQUE TAMBIEN LE DETUVIERON SU PAGO.*

*DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCESAR LA BAJA SE DEBE CONTAR CON EL PROCEDIMEITO DE REVOCACION DEL CARGO, DE ACUERDO EN EL PUNTO VII DE LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE ANEXO AL PRESNTE.*

*SOLO QUE SE CONSIDERE EL TIEMPO DE RESUESTA PORQUE SI NOS SEGUIRAN CONTESTANDO LO MISMO SIN APORTAR NADA, QUE SE DE RESPUESTA EN LOS TRES DIAS QUE SE SEÑALAN Y SI APORTARAN ALGO NUEVO SI QUE CONSIDEREN SI GUSTAN EL MAXIMO DE TIEMPO. SE ANEXA LA CIRCULAR UNO BIS.” (Sic)*

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, debido a que en ninguna parte de su solicitud requirió al Sujeto Obligado que informe si avalo el movimiento de baja de la servidora pública de interés del particular sin cumplir con las formalidades establecidas en la Circular Uno Bis.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4560/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**